

Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú y su Anexo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 4o. y 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Capítulo IV del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, y

CONSIDERANDO

Que para facilitar las relaciones comerciales con la República del Perú y fortalecer la producción y competitividad de la industria nacional, con fecha 06 de abril de 2011 se suscribió el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú (Acuerdo), mismo que se aprobó por el Senado de la República el 15 de diciembre de 2011;

Que el Capítulo III del Acuerdo, denominado "Acceso a mercados" establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de mercancías entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú y señala las reglas para determinar el trato arancelario preferencial aplicable a las mercancías originarias de cada una de las Partes;

Que el Acuerdo, en su Capítulo IV, denominado "Reglas de origen y procedimientos relacionados con el origen" establece los principios y disposiciones que regirán la aplicación e interpretación de dicho instrumento en materia aduanera, los derechos y obligaciones de los importadores, exportadores y productores, y los requisitos que deberá cumplir una mercancía para considerarse originaria de los Estados Unidos Mexicanos o de la República del Perú, los cuales constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento de las preferencias arancelarias previstas en el citado documento;

Que las reglas de origen constituyen un instrumento eficaz para asegurar que las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo no se extiendan a terceros países, y

Que resulta conveniente dar a conocer las disposiciones relativas a la instrumentación del Acuerdo, en materia aduanera, he tenido a bien emitir la siguiente

RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE INTEGRACION COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERU Y SU ANEXO

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1.- Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

I.- "Acuerdo", el Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

II.- "Autoridad aduanera", la autoridad competente en los términos del artículo 4.1 del Acuerdo, en correlación con el artículo 2, fracción II de la Ley Aduanera.

III.- "Certificado de origen válido", el certificado de origen expedido por autoridad competente en el formato anexo a la presente Resolución, que cumple con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del Acuerdo, en la presente Resolución y en el instructivo de llenado del certificado de origen.

IV.- "Código", el Código Fiscal de la Federación.

V.- "Días", días naturales, incluidos el sábado, el domingo y los días festivos.

VI.- "Impuesto de importación", cualquier impuesto o arancel a la importación, en los términos del artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior.

VII.- "Material", comprende las materias primas, insumos, ingredientes, productos intermedios, partes, componentes, piezas y mercancías que se empleen en la producción de otra mercancía, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo.

VIII.- "Mercancía", cualquier bien, producto, artículo o material en los términos de los artículos 4.1 del Acuerdo y 2, fracción III de la Ley Aduanera.

IX.- "Mercancía originaria", una mercancía que califica como originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Acuerdo.

X.- "Partes", los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

XI.- "Trato arancelario preferencial", el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía, de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo.

TITULO II: ACCESO A MERCADOS

2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, podrán importarse bajo trato arancelario preferencial, las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Acuerdo.

3.- Para determinar el arancel aduanero preferencial aplicable a una mercancía originaria que se importa a territorio nacional, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3.4 del Acuerdo y al Acuerdo Secretarial que para tales efectos se emita, en el que se

establezca la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias que se importen al amparo del Acuerdo.

TITULO III: REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL ORIGEN

SECCION I: DISPOSICIONES GENERALES

4.- Para los efectos del artículo 4.17 del Acuerdo, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera en esos países, con la documentación siguiente:

I.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo sin transbordo ni almacenamiento temporal.

II.- Con los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal o combinado cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.

III.- Con la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo.

SECCION II: CERTIFICACION DE ORIGEN

5.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.18 (1) y (2) del Acuerdo, el certificado de origen que ampare una mercancía que se importe bajo trato arancelario preferencial, deberá emitirse en el formato que se incluye en el anexo de la presente Resolución.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.18 (3) y (5) del Acuerdo, la emisión del certificado de origen deberá realizarse por la autoridad competente a solicitud del productor final o del exportador de la mercancía.

7.- El certificado de origen podrá amparar la importación de una o varias mercancías y tendrá una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de su emisión.

8.- El certificado de origen deberá cubrir los requisitos establecidos en artículo 4.18 (8) del Acuerdo.

9.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.18 (9) del Acuerdo, cuando una mercancía sea internada, admitida o almacenada temporalmente bajo control aduanero en la Parte importadora, se prolongará la vigencia del certificado de origen por un periodo igual al que la mercancía haya permanecido bajo dicho régimen.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.18 (10) del Acuerdo, para la emisión de un certificado de origen se deberá presentar la factura comercial y todos los documentos necesarios que demuestren que la mercancía cumple con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del Acuerdo, incluyendo una declaración de origen proporcionada por el productor final o por el exportador de la mercancía que contenga la información que se indica en la citada disposición.

11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.18 (11) del Acuerdo, el exportador de una mercancía que no sea el productor de la misma, podrá solicitar la emisión de un certificado de origen con fundamento en una declaración proporcionada voluntariamente por el productor de la mercancía a dicho exportador o directamente a la autoridad competente o entidades certificadoras de la Parte exportadora.

Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de una mercancía a proporcionar una declaración de origen al exportador.

12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.23 del Acuerdo, cuando se trate de importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, la factura que se presente con el pedimento podrá ser expedida por una persona ubicada en el territorio de un país no Parte del Acuerdo, debiendo el importador tener en su poder dicha factura al momento de solicitar el trato arancelario preferencial.

13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.22 del Acuerdo, en caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito, a la autoridad competente que lo haya expedido, un duplicado de dicho certificado con base en los documentos de exportación en su poder.

SECCION III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

14.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.19 del Acuerdo, el importador que solicite trato arancelario preferencial deberá:

I.- Declarar en el pedimento, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria y anotará las claves que correspondan en términos del Anexo aplicable de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

En el caso de que la aplicación del trato arancelario preferencial estuviera respaldado por una resolución anticipada, en el campo de "OBSERVACIONES" del pedimento deberá señalar el número y la fecha del oficio de emisión de dicha resolución.

II.- Tener en su poder el certificado de origen válido al momento de elaborar el pedimento señalado en la fracción anterior.

III.- Tener en su poder el documento que acredite que se cumple con los requisitos de expedición, transporte y tránsito de las mercancías, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.17 del Acuerdo.

IV.- Proporcionar copia de los documentos indicados en las fracciones II y III de la presente regla, cuando la autoridad aduanera así lo requiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

V.- Presentar una rectificación al pedimento cuando tenga motivos para creer o tenga conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código, a partir de la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera y hasta que las mismas se paguen.

No se considerará que el importador ha cometido una infracción cuando la rectificación al pedimento y el pago de los aranceles omitidos se realice en forma espontánea, esto es, antes de que la autoridad aduanera ejerza sus facultades de comprobación o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección automatizado y hasta que éste hubiera sido concluido, o bien, notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los artículos 4.26, 4.27 ó 4.28 del Acuerdo.

15.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas en la regla 14 de la presente Resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos certificados de origen que presenten errores de forma u otros irrelevantes, tales como los mecanográficos, que no impidan la apreciación de la información relevante o pongan en duda la veracidad de la misma, serán aceptados por la autoridad aduanera.

SECCION IV: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS EXPORTACIONES

16.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.20 (1) del Acuerdo, cuando el exportador o productor en territorio nacional que haya firmado un certificado o una declaración de origen, tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, no se considerará que ha cometido una infracción siempre que notifique por escrito cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes se les hubiera entregado, así como a la autoridad aduanera, previo a que la Parte importadora ejerza sus facultades de comprobación o notifique el inicio de un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen conforme a los artículos 4.26, 4.27 ó 4.28 del Acuerdo.

17.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.20 (3) del Acuerdo, cualquier exportador o productor en territorio nacional, que haya firmado un certificado de origen, deberá conservar los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que la mercancía cumple con los requisitos exigidos y entregar a la autoridad aduanera copia de los mismos, cuando ésta así lo requiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código.

SECCION V: EXCEPCIONES A LA PRESENTACION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.21 del Acuerdo, no se requerirá del certificado de origen tratándose de importaciones de mercancías originarias cuyo valor en aduanas no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América, ni a las importaciones que se hayan eximido de este requisito, siempre que dichas operaciones no formen parte de una serie de importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Acuerdo.

Una importación forma parte de una serie de importaciones efectuadas o que se pretenden efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.21 (1) del Acuerdo, cuando se presenten dos o más pedimentos que amparen mercancías ingresadas en el mismo envío y despachadas al amparo de una o más facturas comerciales del mismo exportador.

Tratándose de mercancías que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las distingan como originarias de países no Parte del Acuerdo, se presumirá que no son originarias y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla.

SECCION VI: REQUISITOS PARA MANTENER REGISTROS

19.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.25 (1) del Acuerdo, los exportadores o productores en territorio nacional que llenen un certificado de origen o una declaración de origen que ampare una mercancía que se exporte a territorio de la otra Parte bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar, durante un mínimo de 5 años a partir de la fecha de emisión del certificado de origen, todos los registros y documentos relativos al origen de la mercancía en los términos del artículo 30 del Código y proporcionarlos a la autoridad aduanera, en el transcurso de una verificación de origen efectuada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 del Acuerdo.

Los registros a que hace referencia el párrafo anterior, deberán comprender los relativos a:

I.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de la mercancía exportada.

II.- La adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales utilizados en la producción de la mercancía exportada.

III.- La producción de la mercancía en la forma en que se exporte.

20.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.25 (3) del Acuerdo, quienes importen mercancías bajo trato arancelario preferencial, deberán conservar, durante un mínimo de 5 años a partir de la fecha de la importación con trato arancelario preferencial, el original del certificado de origen así como los registros o documentos que sustenten el trato arancelario preferencial, en los términos del artículo 30 del Código.

SECCION VII: PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION DE ORIGEN

21.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (2) del Acuerdo y demás disposiciones aplicables de la presente Resolución, la autoridad aduanera, a fin de realizar un procedimiento de verificación de origen, contará con los siguientes mecanismos:

I.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la Parte exportadora.

II.- Visitas de verificación a las instalaciones de un exportador o productor de la mercancía en territorio de la Parte exportadora, con el propósito de examinar las instalaciones y los procesos que se utilizan en la producción de la mercancía, así como los registros y documentos a que se refiere el artículo 4.25 (1) del Acuerdo.

III.- Otros procedimientos que acuerden las Partes.

Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales competentes con relación al cumplimiento de las demás obligaciones de los importadores en materia aduanera.

22.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.28 (3), inciso a) del Acuerdo, la autoridad aduanera, antes de enviar un cuestionario de verificación de origen, notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora acerca del envío del citado cuestionario, informándole el nombre de la empresa productora o exportadora, el periodo de revisión, así como la clasificación arancelaria y la descripción de las mercancías sujetas a verificación.

23.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.28 (3), incisos b) y c) del Acuerdo, el cuestionario de verificación deberá notificarse al exportador o productor, quien contará con un plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, para contestar y devolver dicho cuestionario. Durante este plazo, el exportador o productor podrá solicitar por escrito a la autoridad aduanera una prórroga, la cual no podrá ser mayor a 30 días, esta solicitud no dará como resultado la negación de trato arancelario preferencial a la mercancía objeto de verificación.

24.- El cuestionario dirigido al exportador o productor, al que se hace referencia en la regla 21, fracción I de esta Resolución, deberá ir acompañado de un oficio que contenga, al menos, la siguiente información:

I.- La identificación de la autoridad que solicita la información;

II.- El nombre del exportador o productor a quien va dirigido el cuestionario;

III.- La indicación de que se trata de un procedimiento de verificación de origen;

IV.- El objeto y alcance del cuestionario, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de la verificación;

V.- El plazo otorgado para responder y devolver el cuestionario;

VI.- El domicilio de la oficina a donde se deberá dirigir la respuesta;

VII.- El fundamento legal, y

VIII.- Un apercibimiento sobre la posibilidad de negar el trato arancelario preferencial en caso de que el exportador o productor incumpla con su obligación de proporcionar los elementos documentales que acrediten el origen de las mercancías sujetas a verificación.

25.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (3), inciso d) del Acuerdo, transcurrido el plazo a que hace referencia la regla 23 de la presente Resolución, sin que el exportador o productor haya respondido el cuestionario, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial respecto de las mercancías objeto de verificación.

26.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso a) del Acuerdo, para verificar si una mercancía importada bajo trato arancelario preferencial es originaria, mediante una visita de verificación en los términos de la fracción II de la regla 21 de la presente Resolución, la autoridad aduanera deberá notificar su intención de efectuar una visita de verificación de origen al productor o exportador y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

27.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso b) del Acuerdo, el documento mediante el cual se propone notificar la intención de efectuar una visita a que hace referencia la regla 26 de la presente Resolución, deberá contener lo siguiente:

I.- La identificación y datos de contacto de la autoridad aduanera que hace la notificación.

II.- El nombre del exportador o del productor que se pretende visitar.

III.- La fecha y el lugar de la visita de verificación propuesta.

IV.- El objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del periodo de verificación, de la mercancía, su clasificación arancelaria y descripción, así como de los certificados de origen objeto de la verificación.

V.- Los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación.

VI.- El fundamento legal de la visita de verificación.

28.- La autoridad aduanera podrá modificar la información contenida en el documento a que se refiere la regla 27 de la presente Resolución, en cuyo caso deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso c) del Acuerdo.

29.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), incisos d) y e) del Acuerdo, el exportador o el productor de una mercancía objeto de una visita de verificación contará con un plazo de 20 días contados a partir de la notificación a que se refiere la regla 26 de la presente Resolución, para manifestar por escrito a la autoridad aduanera su consentimiento a la misma, debiendo indicar además el domicilio en el que se efectuó el proceso de producción de las mercancías sujetas a verificación, así como aquél en el que se encuentran los registros relativos al origen de esas mercancías.

En caso de que no se otorgue el consentimiento para la realización de la visita dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial respecto de la mercancía objeto de verificación mediante una resolución de determinación de origen dirigida al exportador o productor, la cual incluirá las consideraciones de hecho y los fundamentos jurídicos de la determinación.

30.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso f) del Acuerdo, cuando el productor o exportador reciba la notificación de la propuesta de visita podrá solicitar, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación, que se posponga por una sola vez el inicio de la visita de verificación por un periodo de hasta 30 días.

31.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso g) del Acuerdo, si el productor o exportador, durante la visita de verificación, no proporciona o se niega a entregar toda la documentación relacionada con el origen de las mercancías materia de la investigación, la autoridad aduanera podrá negar el trato arancelario preferencial a dichas mercancías.

32.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso h) del Acuerdo, el exportador o productor de una mercancía objeto de una visita de verificación podrá designar 1 ó 2 testigos para que estén presentes durante la misma, quienes se identificarán ante la autoridad aduanera, siempre que intervengan únicamente en calidad de observadores. De no haber designación de testigos por el exportador o productor, dicha omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita, ni afectará la validez ni el valor probatorio del acta o de las actuaciones.

33.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.28 (4), inciso i) del Acuerdo, una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad aduanera deberán firmar un acta conjuntamente con el productor o exportador y, en su caso, con los testigos, en la que se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad aduanera, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación del origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los testigos. En caso de que el productor o exportador o los testigos se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho, lo cual no invalida la misma.

SECCION VIII: DETERMINACION DE ORIGEN

34.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.29 del Acuerdo, la autoridad aduanera deberá emitir por escrito una resolución de determinación de origen, en la que informe al exportador o productor, si la mercancía objeto de la verificación califica o no como originaria, dentro de un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha de notificación del inicio del procedimiento de verificación, la cual incluirá las consideraciones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación. Dicha determinación de origen deberá de notificarse al exportador o productor, según sea el caso.

35.- La autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial con respecto de una mercancía sujeta a una verificación de origen, cuando no se compruebe que la mercancía es originaria de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Acuerdo.

36.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.29 (2) del Acuerdo, la autoridad aduanera notificará a la autoridad competente de la Parte exportadora la resolución de la determinación de origen dentro de los 30 días siguientes a su emisión. Si la autoridad competente de la Parte exportadora estima necesario contar con información adicional con relación al procedimiento de verificación de origen, podrá solicitarla a la autoridad aduanera, indicando la razón por la cual se efectúa dicha solicitud.

37.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.29 (3) del Acuerdo, si la autoridad aduanera no emite la resolución de la determinación de origen en los términos de la regla 34 de la presente Resolución, procederá a otorgar el trato arancelario preferencial a las mercancías objeto de la verificación.

38.- La notificación de cualquier acto o documento emitido por la autoridad aduanera con motivo de una verificación de origen en términos de lo dispuesto en el artículo 4.28 del Acuerdo y de la regla 21 de la presente Resolución, dirigido al exportador o productor de la mercancía objeto de la verificación en territorio de la otra Parte, deberá efectuarse en los términos del artículo 134 del Código.

SECCION IX: SUSPENSION DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A MERCANCIAS IDENTICAS

39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.30 (1) del Acuerdo, cuando derivado de la verificación de origen que realice la autoridad aduanera, ésta determine que un exportador o productor ha presentado, al menos en 2 ocasiones, declaraciones falsas o infundadas con respecto a mercancías idénticas que dicho productor o exportador ha certificado como originarias, la autoridad aduanera podrá suspender el trato arancelario preferencial aplicable a mercancías idénticas que dicho productor o exportador certifique como originarias, en tanto no se demuestre ante la autoridad aduanera que sus mercancías califican como originarias de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Acuerdo.

40.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.30 (2) del Acuerdo, la suspensión del trato arancelario preferencial se comunicará por la autoridad aduanera, a la autoridad competente de la Parte exportadora y al exportador o productor correspondiente, exponiendo las consideraciones de hecho y el fundamento jurídico de su determinación.

SECCION X: DEVOLUCION DE ARANCELES

41.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.31 (1) del Acuerdo, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial conforme al Acuerdo, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en los módulos de atención fiscal de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, en la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o en la Administración Central de Fiscalización de Comercio Exterior de la Administración General de Grandes Contribuyentes, según corresponda, en la Forma Oficial 32 "Solicitud de Devolución" que forma parte del Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en la que se deberá especificar que se solicita la devolución del impuesto general de importación en el campo 8. OTROS, del rubro 2 del anverso, así como el origen por el que se generó dicho monto en el campo h. OTRO(S) del rubro 6 del reverso, y se deberá anexar copia del pedimento original, de la rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, y del certificado de origen que ampare las mercancías importadas, así como los documentos que, para tales efectos, se señalen en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (www.sat.gob.mx).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el importador podrá optar por efectuar la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, para lo cual deberá

rectificar el pedimento en un plazo no mayor a 365 días siguientes a la fecha en que se hubiera efectuado la importación y cumplir con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

SECCION XI: MEDIOS DE IMPUGNACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

42.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.35 del Acuerdo, en contra de las resoluciones de determinación de origen, las resoluciones anticipadas y la modificación o revocación a estas últimas, procederán los siguientes medios de impugnación:

I.- El recurso de revocación previsto en el Título V del Código.

II.- El juicio contencioso administrativo federal previsto en el Título I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III.- El juicio de amparo, previsto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

43.- Para los efectos de lo dispuesto en la regla 42 de la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.35 del Acuerdo, se considerará que tienen interés jurídico para interponer los medios de impugnación en contra de una resolución de determinación de origen, el exportador o el productor de una mercancía que hayan llenado un certificado de origen o una declaración de origen que ampare una mercancía que hubiera sido objeto de una resolución de determinación de origen.

SECCION XII: RESOLUCIONES ANTICIPADAS

44.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.36 (1) del Acuerdo, podrán solicitar una resolución anticipada, previo a la importación de una mercancía:

I.- Cualquier importador en su territorio, y

II.- Cualquier productor o exportador en el territorio de la otra Parte.

45.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4.36 del Acuerdo, la solicitud de una resolución anticipada deberá presentarse ante la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código y demás disposiciones aplicables del Acuerdo y de la presente Resolución. En el caso de que el promovente sea un residente en el extranjero en términos del Código y actúe a través de un representante legal, para acreditar su personalidad de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del citado ordenamiento, en el escrito de promoción correspondiente se podrá mencionar únicamente que el promovente se encuentra legalmente autorizado por el interesado para realizar el trámite y deberá describir el documento o actuación en que conste dicha autorización. La autoridad podrá requerir, en cualquier momento anterior a la emisión de la resolución que corresponda, la exhibición del documento con el que el representante acredite su personalidad. En el caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo que establezca la autoridad, la promoción se tendrá por no presentada.

El escrito en que se solicite una resolución anticipada, deberá incluir la información necesaria que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución anticipada, en atención a la materia objeto de la misma.

46.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de la regla 45 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite una resolución anticipada deberá incluir la siguiente información:

I.- El nombre completo, denominación o razón social y domicilio del importador, exportador y productor de la mercancía objeto de la solicitud.

II.- Una manifestación hecha por el promovente, en la que señale si la mercancía respecto de la cual se solicita la resolución anticipada ha sido o es objeto de una verificación de origen, si se ha solicitado u obtenido una resolución anticipada respecto de dicha mercancía, o si el asunto en cuestión se encuentra sujeto a alguna instancia de revisión o impugnación en el territorio de cualquiera de las Partes.

III.- Una manifestación en la que se señale si la mercancía objeto de la solicitud de una resolución anticipada ha sido previamente importada.

IV.- Una descripción completa de todos los hechos y circunstancias relevantes que se relacionen con el objeto de la solicitud, la cual deberá incluir una declaración, dentro del alcance del artículo 4.36 (1) del Acuerdo, señalando el motivo por el que se solicita la emisión de la resolución anticipada.

V.- Una descripción general de la mercancía objeto de la resolución anticipada.

VI.- El domicilio del solicitante para oír y recibir notificaciones en México.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.36 (10) del Acuerdo, no serán objeto de una resolución anticipada los asuntos que se encuentren sujetos a un procedimiento de solicitud de información o verificación de origen o a una instancia de revisión o impugnación en cualquiera de las Partes.

47.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 45 de la presente Resolución, el escrito en que se solicite una resolución anticipada deberá incluir, en su caso, además de lo establecido en la regla anterior, la información necesaria para permitir a la autoridad aduanera determinar la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de la solicitud, así como, en caso de ser necesario, de los materiales utilizados en la producción de la mercancía, la cual comprenderá lo siguiente:

I.- Una copia de la resolución en la que se determine la clasificación arancelaria para la mercancía o material objeto de la resolución anticipada, emitida por la autoridad aduanera en territorio nacional, en su caso, y

II.- Una descripción completa de la mercancía o material incluyendo, en su caso, su naturaleza, composición, estado y características, una descripción de su proceso de producción, una descripción del empaque en el que la mercancía será importada, el destino, utilización o uso final de la mercancía o material, así como su designación comercial, común o técnica y dibujos, fotografías, catálogos, folletos o muestras de la mercancía o material.

48.- Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la regla 45 de la presente Resolución, la autoridad aduanera podrá requerir cualquier información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada.

Cuando no se cumpla con los requisitos para la presentación de la solicitud de la resolución anticipada o cuando se requiera la presentación de información adicional, la autoridad aduanera notificará al promovente que cuenta con un plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento, para cumplir con el requisito omitido o presentar la documentación o información adicional.

49.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.36 (3) del Acuerdo, la resolución anticipada deberá emitirse en un periodo no mayor a 150 días, contados a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 150 días sin que se hubiese notificado la resolución anticipada, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 42 de la presente Resolución.

Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término a que se refiere el primer párrafo de esta regla comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

50.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.36 (4) del Acuerdo, una resolución anticipada entrará en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha indicada en la resolución y será aplicable en tanto no se modifique o revoque conforme al artículo 4.36 (6) del propio Acuerdo.

51.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 4.36 (9) del Acuerdo, el titular de una resolución anticipada sólo podrá utilizarla mientras se mantengan los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento para su emisión.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú.

Segundo.- De conformidad con el Artículo 19.8 del Acuerdo, no obstante lo dispuesto en el Artículo 19.7 del mismo, el trato arancelario preferencial otorgado mediante el Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú (ACE No. 8) se mantendrá vigente por 30 días siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo para los importadores que lo soliciten y utilicen los certificados de origen expedidos en el marco del ACE No. 8, siempre que éstos se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo y se encuentren vigentes.

Atentamente

México, D. F., a 16 de diciembre de 2011.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

ANEXO DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE INTEGRACION COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERU

CONTENIDO
<ul style="list-style-type: none">• Certificado de origen.• Instructivo para el llenado del Certificado de origen.

ACUERDO DE INTEGRACION COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL PERU

CERTIFICADO DE ORIGEN

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1. Nombre y domicilio del exportador: Número de Registro Fiscal:		Número del Certificado de Origen:	
2. Nombre y domicilio del productor: Número de Registro Fiscal:		3. Nombre y domicilio del importador: Número de Registro Fiscal:	
4. Factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de la(s) mercancía(s)	7. Criterio de origen
8. Declaro bajo juramento que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta. Estoy consciente de que seré responsable por cualquier descripción falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido de la presente declaración. - Las mercancías son originarias y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Acuerdo de Integración Comercial celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, de conformidad con los Artículos 4.16 y 4.17 del Acuerdo. - Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.			

Firma:		Empresa:	
Nombre:		Cargo:	
Fecha (dd/mm/aa):		Teléfono:	
9. Observaciones:			
10. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL). (Ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)			

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en su totalidad en forma legible y firmado por el exportador de la mercancía y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de solicitar dicho trato. Cuando el exportador no sea el productor de la mercancía, deberá

llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare la mercancía, llenada y firmada por el productor de la mercancía, de conformidad con el Artículo 4.18 del Acuerdo.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Mercancía: Cualquier bien, producto, artículo o material;

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
En la República del Perú, el Registro Unico de Contribuyente (RUC) o cualquier otro documento autorizado de conformidad con la legislación nacional;

Exportador: Una persona ubicada en territorio de una Parte desde el cual la mercancía es exportada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.25 del Acuerdo; e

Importador: Una persona ubicada en territorio de una Parte en la cual la mercancía es importada y que está obligada a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el Artículo 4.25 del Acuerdo.

Campo No. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) y número de registro fiscal del exportador. Indique además al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax.

Campo No. 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) y número de registro fiscal del productor. Indique además al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax. En caso de que el certificado ampare mercancías de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa a la mercancía descrita en el Campo N ° 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor o el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo No. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país) del importador. Si es conocido, indique el número de registro fiscal del importador y al menos uno de los siguientes: número de teléfono, correo electrónico o fax.

Campo No. 4: Indique la fecha de emisión y el número de la(s) factura(s) que ampara cada mercancía descrita en el Campo No. 6.

Campo No. 5: Para cada mercancía descrita en el Campo No. 6, declare a seis dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el Sistema Armonizado.

Campo No. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada mercancía. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado.

Campo No. 7: Indique el criterio de origen aplicable (de la A a la D) para cada mercancía descrita en el Campo No. 6. Para poder gozar del trato arancelario preferencial del Acuerdo, cada mercancía deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios de origen:

- A. Una mercancía obtenida en su totalidad o producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, de conformidad con el párrafo 1(a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
- B. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios, de conformidad con el párrafo 1(b) del Artículo 4.2 del Acuerdo.
- C. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, según se especifica en el Anexo al Artículo 4.2.
- D. Una mercancía producida en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios y que cumpla con la Regla de Juegos o Surtidos establecida en el Artículo 4.12.

Campo No. 8: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado. La firma deberá ser autógrafa y la fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo No. 9: Indique si la facturación se realiza por operadores comerciales de un tercer país, cuando se haga uso de dicha facilidad, de conformidad con el Artículo 4.23 del Acuerdo. Si al momento de expedir el certificado de origen no se conoce el número de la factura comercial emitida por el operador comercial de un tercer país, indique que la mercancía será facturada desde un tercer país, incluyendo la denominación o razón social y domicilio de dicho operador, así como el número y fecha de la factura o documento comercial expedido por el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado de origen. Al solicitar el trato arancelario preferencial, el importador debe tener en su poder la factura comercial expedida por el operador del tercer país.

Si la(s) mercancía(s) descrita(s) en el Campo No. 6 ha(n) sido objeto de una resolución anticipada se deberá indicar la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión. Asimismo, cuando se haya utilizado alguna(s) de las instancias establecidas en los Artículos 4.7 y/o 4.9 del Acuerdo para calificar el origen de una mercancía deberá indicar: "DMI": para *de Minimis*; y/o "ACU": para acumulación.

Adicionalmente, podrá señalarse alguna observación de la autoridad competente de la Parte exportadora o del exportador en relación con este certificado.

Campo No. 10: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora o por los organismos públicos o entidades privadas a las que se les haya delegado la emisión de los certificados de origen, de conformidad con la legislación nacional. La firma deberá ser autógrafa.

Nota: No será necesario reproducir las instrucciones de llenado en el certificado de origen como anexo al mismo.

Atentamente

México, D. F., a 16 de diciembre de 2011.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría: el Subsecretario de Ingresos, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.